

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem. 40
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general de contribuciones indirectas con fecha 17 del actual me dice lo que sigue.

„Con fecha 4 del actual ha comunicado á esta Direccion el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 11 de Noviembre último, proponiendo las reglas y formalidades que deberán observarse para la devolucion de los derechos de consumos satisfechos por el jaron y cerveza que se exporte del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, respecto á que ya se hallan señaladas las Aduanas por donde pueden verificarse las extracciones. Enterada S. M., y deseando que á estos ramos de industria se les dispensen las franquicias y ventajas consignadas en dicho Real decreto, de conformidad con lo manifestado por V. S. se ha dignado mandar se observen las reglas siguientes: 1.ª La devolucion de los derechos que se exijan por la fabricacion del jaron y cerveza que se extraiga del Reino, se verificará por la provincia en que aquellos se pagaron, aunque corresponda á otra la Aduana por donde tenga lugar la extraccion. 2.ª El dueño ó encargado de la fábrica ha de presentar en la Administracion de la provincia en que se halle situada la competente declaracion de la cantidad que se propone extraer, nombre del extractor, y punto á que el género se destine. 3.ª Presentado el género en la Aduana por donde la extraccion ha de verificarse, se acreditará en ella la fábrica de que procede. 4.ª La Aduana, al propio tiempo que provea al interesado de la certificacion competente que justifique haberse verificado la extraccion, y comprensiva de la cantidad de la especie, fábrica de la procedencia y punto á que va destinada, dirigirá tambien aviso oficial con la misma expresion al Administrador de Contribuciones indirectas de la provincia donde se halle establecida la fábrica. 5.ª Hecha

constar de este modo la estraccion y procedencia del género, se verificará la devolucion de derechos en la forma establecida para estos casos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. La trasladada á V. S. la Direccion para su puntual cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1847.—Miguel Belza.“

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 30 de Enero de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

La Direccion general de Contribuciones indirectas con fecha 17 del actual me dice lo siguiente.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del corriente la Real orden que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) de la consulta hecha por V. S. en 11 de Noviembre último, proponiendo la escala de plazos de los pagarés ó letras en que pueden satisfacer los derechos de consumos los fabricantes ó negociantes por mayor, á quienes no se ha permitido el depósito doméstico, cuando la cantidad del adeudo no sea menor de dos mil reales, ni el plazo exceda de ciento ochenta dias con arreglo á lo que dispone el artículo 33 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Conformándose S. M. con lo que sobre el particular ha expuesto esa Direccion general, se ha dignado mandar: 1.º Que las letras ó pagarés que los fabricantes entreguen en pago de derechos por la autorizacion que para ello les dan los artículos 33 y 62 del Real decreto citado, han de ser pagaderos en el domicilio del contribuyente, y garantidos aquellos efectos por una casa de arraigo ó crédito en el mismo punto á satisfaccion de la Administracion. Y 2.º Que la escala de cantidades y plazos ha de ser la siguiente: Desde dos mil á cuatro mil reales, el plazo de treinta dias; desde cuatro mil uno hasta seis mil reales, el de sesenta dias; desde seis mil uno hasta diez mil reales, el de noventa dias; desde diez mil uno hasta quince mil reales, el de ciento veinte dias; desde quince mil uno hasta veinte mil, el de ciento cincuenta dias, y de veinte mil reales en adelante el de ciento ochenta dias. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. La Direccion lo trasladada á V. S. para su puntual cumplimiento, sirviéndose dar aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 17 de Enero de 1847.—Miguel Belza.“

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 30 de Enero de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

El Sr. Administrador de Contribuciones indirectas de esta provincia con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

„Siendo muy pocos los Ayuntamientos de la provincia que hayan remitido las actas aclaratorias espresivas de los arbitrios de cualquiera clase y repartos vecinales, que les fueron concedidos para cubrir sus cargas municipales en el año próximo pasado manifestando en virtud de que órdenes, objetos sobre que recaen, si son temporales ó perpétuos, á cuanto ascendieron sus productos, si se administraron por los mismos Ayuntamientos ó estuvieron arrendados, espresando en este último caso en que cantidad, he creído conducente ponerlo en el superior conocimiento de V. S. para los fines que estime; debiendo advertir que igual razon están obligados á dar las corporaciones ó personas que se hallen encargadas de la recaudacion de arbitrios particulares, entendiéndose para con ellas todas las prevenciones que quedan mencionadas.“

En su consecuencia he dispuesto que todos los Sres. Alcaldes y corporaciones de cualquier clase y condicion que sean se sirvan remitir á esta Intendencia las actas aclaratorias de los arbitrios asi municipales como particulares cualquiera que sea su destino, que hayan administrado y producto que hayan tenido durante el año último de 1846, verificándolo en un término que no esceda de 20 dias á contar desde esta fecha. Santander 28 de Enero de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

El Sr. Director general de Contribuciones directas con fecha 14 del actual me dice lo que sigue.

„Con fecha 7 de Octubre de 1845 dijo esta Direccion al Sr. Intendente de Córdoba lo que sigue.—En vista del oficio de V. S. de 12 de Setiembre próximo pasado consultando si las alcabalas enagenadas deben considerarse como materia imponible al pago de la contribucion territorial, la Direccion ha acordado decir á V. S. que entre los objetos que comprende la Contribucion territorial, no lo están en ellas las asignaciones de alcabalas enagenadas. Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos. Santander 30 de Enero de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica y he recibido por el correo de ayer la siguiente Real orden.

S. M. la Reina se ha servido expedir con fecha 18 de Diciembre próximo pasado el Real Decreto siguiente.

„Atendiendo á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda sobre la necesidad de establecer las bases fundamentales de las operaciones de Estadística de la riqueza territorial, y en consecuencia de lo dispuesto por mi Real decreto de 10 de Julio último, vengo en aprobar el Reglamento general del ramo que con esta fecha me ha presentado, y mando se lleve á efecto desde luego.“

Y de Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole el

Reglamento de que se trata. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1847.—Alejandro Mon.

Lo que comunico á los Sres. Alcaldes de la provincia para su conocimiento, el de los Ayuntamientos y pueblos de la misma y demas que corresponda y que se cumpla el Reglamento mencionado que vá á continuacion. Santander 30 de Enero de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

REGLAMENTO GENERAL

para el

ESTABLECIMIENTO Y CONSERVACION DE LA ESTADISTICA

de la riqueza territorial del reino y sus agregadas.

TITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo Primero.

Los trabajos estadísticos relativos á la riqueza territorial y sus agregadas se emprenderán bajo dos bases diferentes, y cuyos resultados deberán guardar conformidad entre sí.

Artículo 2.º

La primera base será el establecimiento y organizacion de un registro general de fincas rústicas y urbanas de todos y cada uno de los pueblos del reino, con especificacion de la cuota imponible de cada una y demas circunstancias que se consideren oportunas para individualizarlas y distinguirlas entre sí. Como complemento de este registro se llevará otro, bajo principios análogos, concerniente á los ganados de toda clase existentes.

Artículo 3.º

La segunda base será el catastro de cada pueblo formado por masas de cultivo, grupos de edificios y clases de ganado, del conjunto de heredades, casas, ganaderías comprendidas en su término jurisdiccional, y la consiguiente apreciacion por este medio de la riqueza líquida de todos ellos y de su cuota imponible.

Artículo 4.º

El registro de fincas de que se ha hecho mencion será el fundamento de la distribucion individual del cupo que corresponda á cada pueblo en el repartimiento entre todos los de una misma provincia de la cantidad asignada á esta por la ley de presupuestos. El catastro indicado servirá para la apreciacion de este mismo cupo.

Artículo 5.º

Ni el registro de fincas ni el catastro de que hablan los artículos anteriores servirán de base á ningun repartimiento hasta tanto que hayan sido debidamente depurados con arreglo á los medios y segun las reglas que se establecen en el presente reglamento.

TITULO II.

De la formacion del registro general de fincas.

Artículo 6.º

El registro de fincas empezará á formarse con el auxilio de las relaciones mandadas presentar en virtud de las disposiciones vigentes, y en particular de los ar-

títulos 10, 11 y 12 de la instrucción de 6 de diciembre del año próximo pasado, con las modificaciones que se introducen por el presente reglamento.

Artículo 7.º

Se señala el 1.º de Abril próximo como nuevo é improrrogable plazo para la presentación de las relaciones que todavía no se hubiese verificado en virtud de los concedidos por los intendentes con arreglo á la real orden de 24 de febrero de este año. Las que no se hayan remitido á los intendentes antes de la publicación de estas disposiciones, se considerarán como no presentadas para los efectos que en adelante se previenen.

Artículo 8.º

Se concede igual término para la presentación por parte de los interesados de los datos de que se mandó prescindir en el artículo 20 de la referida real orden de 24 de febrero, relativos á la designación de linderos, así como para la de nuevas relaciones, rectificando cualquiera inexactitud ó error que hubiesen padecido en las ya presentadas.

Artículo 9.º

Estas prórogas se anunciarán á los pueblos por los respectivos alcaldes por medio de bandos ó en cualquiera otra forma que estimen oportuna para que llegue á noticia de todos.

Artículo 10.

Cuando el Ayuntamiento de alguna población creyese insuficiente el mencionado plazo por la gran subdivisión de la propiedad ú otras circunstancias especiales, solicitará la correspondiente próroga del intendente de la provincia, quien la concederá estimándola justa, y dando cuenta á la dirección central de estadística de la riqueza, pero sin que la misma pase nunca de un mes. Las que escedan de este tiempo serán concedidas por la dirección mencionada, á quien se consultará oportunamente.

Artículo 11.

Las relaciones y certificaciones que se presenten nuevamente en virtud de los artículos 7.º y 8.º se entregarán al alcalde respectivo, que las remitirá en derecho por el correo mas próximo á la dirección de estadística de la provincia. No hay necesidad de que sean juradas ni estendidas por duplicado.

Artículo 12.

En el registro general de fincas, cuya formación se prepara para los medios indicados en los artículos que preceden, se anotarán por ahora únicamente la clase y denominación de cada finca, su situación, cabida y linderos, su producto total en granos, frutos, ect., con su producto líquido apreciado en dinero, deducidos los gastos de explotación, y el nombre del propietario y del arrendatario si le hubiese.

Art. 13.

Como para establecer estas circunstancias no sea necesaria la presentación de relaciones por parte de varios interesados, ni indispensables algunos de los requisitos que debían tener las últimas, según las disposiciones vigentes, se entienden hechas á las mismas las aclaraciones que siguen:

1.a Quedan exentos de presentar relaciones los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre la propiedad inmueble.

2.a Tampoco las presentarán los inquilinos de fincas urbanas, ni los arrendatarios de casas ó establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, aunque sean únicos.

3.a Los propietarios de fincas rústicas y urbanas prescindirán en las suyas de señalar las cargas de toda clase

con que estén gravadas, ó de hacer deducción alguna en la apreciación de su renta ó utilidad por este concepto.

4.a Al designar los mismos la renta anual de cada una de sus fincas dadas en arrendamiento, lo harán en dinero ó en frutos ó en ambas cosas, según la forma en que la perciban, especificando siempre la cantidad y clase de estos últimos.

5.a Igualmente se omitirá hacer mención del precio y origen de la adquisición, cualquiera que sea el motivo con que esta se haya verificado.

6.a Cuando no cultivasen directamente por sí mismos las heredades de su propiedad, no tendrán obligación de designar sus linderos, cuya designación será hecha por los arrendatarios.

7.a Estos últimos manifestarán en sus relaciones el beneficio líquido que les resulta después de satisfecha la renta y cubiertos los gastos de explotación de la finca puramente indispensables.

Artículo 14.

Conviniendo que los contribuyentes conozcan claramente los términos en que deban formar las nuevas relaciones que han de presentar, y no las confundan con las exigidas por la Instrucción de 6 de diciembre, se previene que dichas relaciones, así como las que hayan de presentar en rectificación de las antiguas, deberán arreglarse en todo á los modelos números 1.º 2.º 3.º y 4.º

Artículo 15.

Como los dueños de foros están dispensados de presentar relaciones relativas á ellos, según la prevención 1.a del artículo 15, los llevadores de fincas aforadas, ó sean sus usufructuarios las presentarán como si fuesen los únicos propietarios, bajo las reglas para esto establecidas.

Artículo 16.

Todas las relaciones que hayan de presentarse se estenderán en papel comun, firmadas por las personas que las presenten, ó por alguna vecindada en el pueblo, si los interesados no supiesen escribir.

Artículo 17.

A fin de remover las dificultades que la ignorancia de algunos contribuyentes pueda oponer á la presentación de las relaciones, los alcaldes de los respectivos pueblos se encargarán por sí ó cometerán á sustenientes, si los tuvieren, el encargo de dar las esplicaciones á los que las pidan, así como el de estender aquellas á los que no sepan escribir, con arreglo á las noticias que estos les comuniquen. Esta comisión será de los Alcaldes pedáneos en los pueblos, cuyo distrito judicial se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí.

No sabiendo escribir los alcaldes, tenientes ó pedáneos, se auxiliarán de persona que sepa hacerlo.

Los Intendentes proveerán á los alcaldes de todos los modelos de que necesitan para estos trabajos, satisfaciéndose su costo del producto de recargos.

Si todos estos medios fuesen sin embargo insuficientes para conseguir en algunos pueblos la presentación de relaciones en los plazos convenidos, los Intendentes acordarán la salida de comisionados que las recojan, satisfaciéndoseles sus honorarios por cuenta de las multas de que habla el artículo 24.

Artículo 18.

Queda relevada la junta pericial de ejecutar las operaciones de evaluación puestas á su cargo por los artí-

culos 19, 20, 21, 22 y 23 de la mencionada instruccion.

Artículo 19.

La Junta pericial limitará su intervencion en esta parte á formar el apéndice de la riqueza no imponible, á que se refiere el artículo 24 de la misma instruccion, y estados demostrativos de los distritos, términos, pagos, calles, plazuelas, ect., que componen la jurisdiccion de cada pueblo, y de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en cada uno de ellos, con espresion de los nombres de los propietarios y los de sus arrendatarios ó inquilinos. Los estados se arreglarán á los modelos números 5.º, 6.º, 7.º y 8.º En cuanto al apéndice se formará de conformidad con el modelo número 9.º

Artículo 20.

El método para formar estos modelos será el siguiente:

Se anotarán por su orden de proximidad á la poblacion todos los distritos rurales, numerándolos sucesivamente y designándolos por las letras del abecedario, hecha espresion de los lindes de cada uno.

En seguida se hará igual operacion con las heredades comprendidas en cada uno de los distritos, poniéndolas tambien por su orden de inmediacion al pueblo, numerándolas y asentando los nombres de sus propietarios y arrendadores.

En caso de dudarse entre dos distritos ó fincas rurales sobre cuál se encuentra á menos distancia del pueblo, se empezará por aquel ó aquella que esté mas al Mediodia.

Los edificios rurales de toda especie se incluirán en los estados como prédios rústicos á continuacion de la heredad ó terreno á que fuesen contiguos ó en que se hallasen enclavados.

Por lo que hace á los estados demostrativos de los edificios urbanos se seguirá el orden natural en que se presenten las calles y plazas con relacion al punto mas céntrico de la poblacion, anotando las casas alternativamente de una á otra acera en las primeras, y una tras otra en las segundas.

La junta pericial responde de la exactitud de estos estados bajo la multa señalada por el artículo 41 del Real decreto de 23 de Mayo del año pasado.

ARTICULO 21.

El apéndice y los estados demostrativos de que trata el artículo 19 estarán sin falta en poder de las Direcciones de estadística de las provincias respectivas en 1.º de Mayo del próximo año, incurriendo en otro caso las juntas periciales en la responsabilidad que haya lugar.

ARTICULO 22.

Los Intendentes de las provincias y la Direccion central, podrán no obstante prorogar este término al tenor de lo que se dispone por el artículo 10.

ARTICULO 23.

Habiendo de procederse á la fiscalizacion de las relaciones de riqueza de los contribuyentes en los términos que mas adelante se manifestará, se suprimen su esposicion al público, eljuicio de reclamaciones y demas trámites de que hablan los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la susodicha instruccion, siempre que al recibo de este reglamento en los pueblos no se hubiesen terminado estas operaciones.

ARTICULO 24.

Los interesados que dentro del término señalado por los artículos 7.º y 8.º no hubiesen presentado sus relaciones

estando obligados á hacerlo, incurrirán en la multa establecida por el artículo 24 del Real decreto de veinte y tres de Mayo del año último. Esta multa será doble con arreglo á lo dispuesto por el propio artículo, cuando falten en ellas á la verdad. Aquellos que se aprovechasen del plazo concedido por el artículo 8.º de este reglamento para hacer las rectificaciones convenientes en las ya presentadas, no contraerán responsabilidad alguna por las que hubiesen presentado, siempre que por ellas se restableciese la verdad.

Tampoco se aplicarán las indicadas multas {todas las veces que resulte suficientemente probado que por algun motivo, cuyos fundamentos apreciarán los intendentes, la falta ha dependido de circunstancias estrañas á la voluntad de los contribuyentes.

ARTICULO 25.

Las multas que se hagan efectivas formarán un fondo particular con destino esclusivo á los gastos de estadística.

Todo denunciador tiene derecho á la mitad de aquellas que se exigiesen á consecuencia de las ocultaciones ó defraudaciones que denunciare.

ARTICULO 26.

Los que pasado el plazo para la presentacion de las relaciones adquirieran por compra ó permuta ú otro título, fincas rústicas ó urbanas de cualquiera clase; quedarán sujetos, por el hecho de la adquisicion á la responsabilidad en que sus actuales poseedores puedan haber incurrido por la omision ó inexactitud de la relacion á ella respectiva, si en el término de ocho dias no diesen la relacion correspondiente.

ARTICULO 27.

Ademas del medio de las relaciones presentadas por los contribuyentes, se echará mano para la formacion del registro de fincas:

1.º De los libros de las contadurías de hipotecas y oficinas de registro en que ha debido tomarse razon de todas las traslaciones de dominio de propiedad inmueble, verificadas en los años anteriores, con espresion de las circunstancias especiales de cada finca y nombres de sus compradores.

2.º De las dependencias de bienes nacionales y otras en que existan antecedentes sobre las fincas del Estado que han sido enagenadas y pasado á ser de propiedad particular.

3.º De los archivos de los juzgados en que se conserven expedientes y autos judiciales sobre bienes inmuebles

4.º De los protocolos de los escribanos en que radiquen escrituras de venta, arrendamiento y demas concerniente á la propiedad territorial.

5.º De cualquiera establecimiento público en que se conserven noticias individuales sobre estos últimos, útiles para el objeto propuesto.

ARTICULO 28.

La Direccion general de estadística circulará los modelos necesarios para formar los estados de fincas, cuyas circunstancias pueden conocerse parcialmente ó en totalidad por los medios indicados, y los cuales deben servir de complemento á las relaciones presentadas directamente por los contribuyentes. Tambien dictará las reglas que habrán de observarse segun los casos y las localidades para deducir el producto líquido del precio de venta, arrendamiento ó adjudicacion de cada finca, así como fijará el período de tiempo en que deberán haber tenido lugar los actos concernientes á la propiedad inmueble que deben servir de elemento de formacion para el registro de la misma, á fin de tomar en debida consideracion sus cambios y vicisitudes.

(Continuará)